



310.28  
Exp No. 252 de noviembre 5 de 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1196

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 25 de septiembre de 2020 y rindió el informe de visita No. 0125, en el cual se concluyó:

**"3. CONCLUSIONES**

**3.1. La recolección de residuos sólidos en el municipio de Santiago de Tolú es realizada por la empresa Aguas de Morrosquillo, con una frecuencia de recolección de dos (2) veces por semana en la zona urbana. No se presta el servicio en la zona rural, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente – Decreto 2981 de 2013 incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015.**

**3.2. El municipio de Santiago de Tolú no ha implementado el programa de aprovechamiento de residuos, y no tienen programas de inclusión de los recicladores.**

**3.3. El municipio de Santiago de Tolú no ha implementado el programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD).**

**3.4. El municipio de Santiago de Tolú aportó evidencias del desarrollo de campañas de sensibilización sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, los cuales son realizadas por la empresa prestadora de servicio de aseo.**

**3.5. El municipio de Santiago de Tolú realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario La Candelaria, operado por la empresa SERVIASEO.”**

Que, mediante oficio No. 200.00395 de 3 de febrero de 2021, se requirió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, para que tome los correctivos y medidas necesarias con el fin de subsanar los incumplimientos. Así mismo informe a esta entidad que medidas tienen contempladas para garantizar que la cobertura del servicio de recolección de residuos sólidos en el área rural del municipio de Santiago de Tolú sea atendida en su totalidad y aporte copia del contrato vigente con la empresa SERVIASEO S.A E.S.P para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en el área urbana y rural del municipio.

Que, mediante memorando de fecha 21 de junio de 2021, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de seguimiento a los diecinueve (19) municipios jurisdicción de CARSUCRE en lo relacionado al manejo y gestión integral de los residuos sólidos – PGIRS.



1196

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 3 de agosto de 2021, profiriéndose el informe de vista No. 0170, en el cual se denota:

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

(...)

*Tienen identificado puntos críticos en los que se evidenció lo siguiente:*

**Punto 1** ubicado en las coordenadas planas E 845377 N 1574634, sector frente la finca San Silvestre, se observó en este sitio residuos en aproximadamente 100 metros lineales y 4 metros de ancho, tales como plásticos, residuos de poda, icopor, residuos orgánicos, se evidenció que se realiza quema de los residuos, se percibieron malos olores.

*En la visita la Sra. Dina Moreno identificada con cédula de ciudadanía N° 1002999122 vecina del punto crítico menciona que la acumulación de residuos le ha generado problemas de salud a su familia, adicionalmente indica que la disposición de residuos la realizan carretilleros donde los residuos son prevenientes de hoteles y que lo realizan de manera recurrente.*

**Punto 2** ubicado en las coordenadas planas E 835419 N 1546924, sector guaní, en este sitio se observó residuos en aproximadamente 100 metros lineales y 4 metros de ancho, se evidenciaron residuos plásticos, residuos de poda, bolsas plásticas, residuos maderables, presencia de vectores y malos olores.

**Punto 3** ubicado en las coordenadas planas E 835690 N 1547140, en el sector al lado del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, en este sitio se observó un tramo de aproximadamente 150 metros lineales por 4 metros de ancho, en la cual se evidenció disposición inadecuada de residuos tales como restos vegetales, residuos plásticos, vidrio, papel y quema de los residuos.

**Punto 4** ubicado en las coordenadas planas E 836017 N 1547130, en el sector acceso a las lagunas de oxidación, en este sitio se observaron residuos plásticos, vidrio, residuos de poda, resto de pieles de animales, animales en descomposición, presencia de vectores y malos olores.

**Punto 5** ubicado en las coordenadas planas E 835301 N 1544883, en el sector vía Tolú al municipio de Coveñas, margen derecho se observó disposición en este sitio de residuos orgánicos, plásticos, vidrios, residuos de poda.

**Punto 6** ubicado en las coordenadas planas E 835138 N 1544644, en el sector vía Tolú al municipio de Coveñas, margen izquierdo se observó disposición en este sitio de residuos orgánicos, plásticos, vidrios, residuos de poda, presencia de malos olores.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1196

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

*Punto 7 ubicado en las coordenadas planas E 835418 N 1544966, sector Totumito por la glorieta del municipio de Tolú, en este sitio se observaron residuos plásticos, cartón, residuos de poda, presencia de malos olores.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

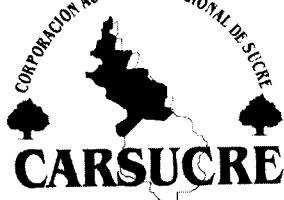
Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



310.28  
Exp No. 252 de noviembre 5 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1196

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"** 10 OCT 2022

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación (...) del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

**Artículo 34.** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1196

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

- a. Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- b. La investigación científica y técnica se fomentará para:
  1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
  2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
  3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
  4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
  5. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, se identifica al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 252 de 5 de noviembre de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1196

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba los informes de visita No. 0125 de 25 de septiembre de 2020 y No. 0170 de 3 de agosto de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

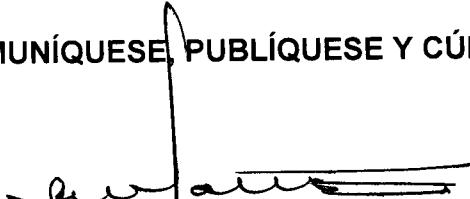
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico [contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co), de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

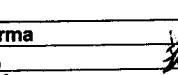
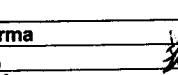
**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.